



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal 292/2021-10-15-OP, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el **Agente del Ministerio Público** en contra de la sentencia definitiva dictada en audiencia de juicio oral de **06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, por los Jueces que conformaron Tribunal de Enjuiciamiento **Martín Eulalio Domínguez Casarrubias, Gloria Angélica Jaimes Salgado y María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena**, en la cual declararon acreditado el delito de ***** en perjuicio de ***** , no así la responsabilidad penal de ***** y ***** en su comisión. Reunidos en la Sala de audiencia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, los magistrados **Bertha Leticia Rendón Montealegre**, presidente de Sala, **Manuel Díaz Carbajal**, integrante por excusa del Magistrado Norberto Calderón Ocampo y

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Guillermina Jiménez Serafín, integrante y ponente en el presente asunto por excusa del Magistrado Ángel Garduño González, presidiendo la audiencia la última de los mencionados, quienes proceden a emitir la resolución correspondiente, y;

RESULTANDO

1. Los días 08 ocho, 22 veintidós, 30 treinta todos del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, se llevó a efecto la Audiencia de Enjuiciamiento en la causa penal número **JO/057/2021**, seguida en contra de los acusados ********* y *********, por el ilícito de ********* en perjuicio de *********, previsto y sancionado por el artículo 176 bis fracción IX incisos a) y c) del código penal vigente, en la que se dictó sentencia absolutoria conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se tuvo por acreditado el delito de ** contenido en el artículo 176 Bis en su fracción IX incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de ***** , por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.***

SEGUNDO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, NO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SE TUVO POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD QUE SE LES ATRIBUYE A *** Y ***** POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ***** contenido en el artículo 176 bis en su fracción ix incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de ***** POR INSUFICIENCIA PROBATORIA por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.**

TERCERO.- Por unanimidad de votos y dado que no se encontró responsables de este delito a *** Y ***** con calidad de coautores materiales por haber actuado en codominio funcional del hecho y a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de ***** contenido en el artículo 176 Bis en su fracción IX incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de ***** , SE DECRETA SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los acusados.**

CUARTO.- *** Y ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución al ser absueltos en esta determinación, se mantiene lo ordenado en audiencia de fecha treinta de julio del año dos mil veintiuno, al menos, en lo que respecta a esta causa penal que nos ocupa, debiéndose tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial para este asunto en concreto.**

QUINTO. Se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación de daño, ello en virtud de que se decreta sentencia absolutoria en su favor.

SEXTO. Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia.

SÉPTIMO.- Conforme lo dispone de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa pública y sentenciados *** Y ***** . La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido**

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes...” (SIC).

2. Por escrito presentado el 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno -de acuerdo al auto de veinticinco del mes y año referidos dictado por la autoridad primaria- el agente del Ministerio Público Licenciado ***** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida; expuso los agravios que consideró le irroga la resolución combatida e invocó el fundamento jurídico de su recurso.

3. Por orden tocó conocer del presente asunto a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos; se formó el cuadernillo respectivo y se asignó el número correspondiente; fue asignado a la Ponencia Quince por excusa del titular de la Ponencia Diez, por lo que se avoca a su estudio para la propuesta de la resolución respectiva.

4. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy **once de mayo de dos mil veintidós**, en la Sala de audiencia, con la presencia del Fiscal de la adscripción Licenciado *****, quien se identifica con cédula profesional número 7555989, Asesor Jurídico *****, quien se identifica con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cédula profesional número 3561556, el Ofendido ******, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral ******, el Defensor Público ******, con número de cédula ******, el Defensor Particular Licenciado ******, con número de cédula ****** y el liberto y ******, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral ******, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477¹, 478² y 479³ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por la Fiscalía; asimismo se hizo constar que no comparece el liberto ******.

Autorizado que fue el uso de la voz al **Agente del Ministerio Público** por ser el recurrente,

¹ **Artículo 477. Audiencia.**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479. Sentencia.**

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

en esencia manifestó: *“En este acto ratifico el escrito de agravios presentado ante esta Sala en contra de la sentencia seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en la causa penal JO/57/2021, solicitando se revoque la misma. Por lo que ratifico el escrito que se presentó.”*

En su turno el **Asesor Jurídico** expuso:

“Se me tenga por ratificado el escrito presentado por el Ministerio Público contra de la sentencia dictada con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, en la causa penal JO/57/2021, y se emita sentencia conforme a derecho, debiendo observar el caudal probatorio.”

En uso de la voz el Ofendido *********, agregó: *“Que se emita la sentencia conforme a derecho.”*

Acto continuo la Defensa Pública del absuelto ********* expuso: *“Que al momento de resolver se ratifique la sentencia absolutoria en el dictada en la causa penal JO/57/2021.”*

Por su parte la Defensa Particular del absuelto ********* manifestó: *“Solicitar que se confirme la sentencia absolutoria, se vio en el proceso, que quedo acreditado el ilícito, sin embargo, ante la actitud de los agentes aprehensores, es importante respetar el debido proceso, toda vez*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que, la propia víctima, dijo que previo a ingresar al reconocimiento de la cámara Gesell, hizo un reconocimiento en fotografía; por lo que se considera a víctima se encontraba aleccionada, por esas circunstancias, solicito se confirme la sentencia absolutoria.”

El liberto ***** previo asesoramiento realizado con su defensor, manifestó: *“Que se confirme la sentencia.”*

Acto continuo, la Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones hechas valer por las partes, fijó el debate y preguntó a los Magistrados integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del código adjetivo nacional.

Hecho lo anterior quedó fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

“Artículo 478. Conclusión de la audiencia.
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”

5. Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia del recurso de **apelación**, expuestos los alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, en consecuencia, se procede a leer la parte medular de la resolución, que esta sala ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

C O N S I D E R A N D O

I. De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y por haberse ocurrido el hecho delictivo en el municipio de Temixco, Morelos; lugar donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. En cuanto a los presupuestos de la procedencia del recurso que hoy se substancia, éstos oportunamente fueron examinados en el auto de admisión, declarándose que el medio de impugnación fue oportunamente presentado y que quien lo hizo valer se encuentra legitimado para hacerlo; ello de conformidad con lo previsto por los artículos 458, 468 fracción II, 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, por lo que no amerita mayor pronunciamiento en esta resolución.

III. Constancias relevantes: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia los siguientes:

a) En la audiencia de apertura a juicio oral celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, el

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

agente del Ministerio Público señaló como hechos ilícitos fundatorios de la acusación los siguientes:

*“...QUE EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2020, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:40 HORAS, AL ENCONTRARSE EL C. ***** CIRCULANDO A BORDO DE SU VEHÍCULO MARCA *****; VEHÍCULO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (TAXI) DE LA ZONA METROPOLITANA, CON NÚMERO DE SERIE *****; PROPIEDAD DE *****; SOBRE LA CALLE *****; ES CUANDO SE LE CIERRA UN VEHÍCULO DE LA MARCA *****; EN ESE MOMENTO BAJA EL ACUSADO ***** DEL LADO DEL COPILOTO Y DE LA PARTE TRASERA EL TAMBIÉN ACUSADO *****; AMBOS CON *****; POR LO QUE EL ACUSADO *****; LE APUNTA AL PÉCHO CON EL ***** AL C. *****; MIENTRAS QUE EL OTRO ACUSADO *****; LE DECÍA QUE SE BAJARA DEL VEHÍCULO, QUE NO LA HICIERA DE PEDO, POR LO QUE EL C. *****; APAGA SU VEHÍCULO DEJANDO LAS LLAVES PUESTAS SUBIÉNDOLO A LA CAJUELA EL ACUSADO *****; MIENTRAS QUE EL OTRO ACUSADO *****; SE SUBÍA DEL LADO DEL CONDUCTOR, APROXIMADAMENTE DESPUÉS DE VEINTICINCO MINUTOS EL ACUSADO ***** LO BAJA DE LA CAJUELA Y LE DICE SÍGUETE Y NO VOLTEES, DÁNDOSE A LA FUGA CON EL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL C. *****; SIENDO ESTO EN LA COLONIA *****.”*

Hechos a los que la Representación Social otorgó la clasificación jurídica de *****; estableciéndolo en la hipótesis del artículo 176 bis fracción IX incisos a) y c), en relación a los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos del código sustantivo de la materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) El Tribunal Oral Colegiado, en audiencia de **seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictó sentencia en la que consideró que el hecho delictivo de ***** contenido en el artículo 176 bis fracción IX incisos a) y c) del código penal vigente fue plenamente acreditado, no así la participación de los acusados ***** y ***** en su comisión absolviéndolos en consecuencia.

c) Inconforme con la decisión judicial señalada el Fiscal de la adscripción interpuso recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

IV. Agravios del órgano acusador y alcance del recurso. Con motivo de su inconformidad el recurrente presentó escrito de expresión de agravios sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado al no ser exigible de conformidad con el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales y con sustento en el criterio de jurisprudencia del epígrafe y texto siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁴ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que

⁴ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP
CAUSA PENAL: JO/057/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Del escrito de agravios presentado, se advierte esencialmente que el recurrente se duele de una inobservancia y errada aplicación de la norma; cita los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como los diversos 2, 109, 356, 359 y 469 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; constriñe sus agravios a la determinación de los jueces de origen en lo relativo a la responsabilidad penal de la que fueron absueltos los entonces acusados, bajo el argumento de una indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad *A quo* y la omisión de un análisis conjunto de manera lógica y circunstancial en relación a lo depositado por el ofendido.

Motivos de inconformidad que serán analizados con la delimitación jurídica respectiva ante la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas, toda vez que, por tratarse de un órgano técnico, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para suplir en su caso los agravios expuestos del impugnante.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

V. Resolución. Citados los antecedentes del caso, una vez que han sido confrontados los argumentos vertidos por el recurrente con las consideraciones que sustentan el fallo combatido específicamente las esgrimidas en el considerando NOVENO de la sentencia y consultado por este Cuerpo Tripartito los registros de audio y video, así como el formato impreso que contiene la sentencia recurrida, se advierte que los motivos de disenso son esencialmente **FUNDADOS** por las razones siguientes:

El Tribunal Oral de origen en el fallo emitido determinó que la responsabilidad penal de los entonces acusados no fue acreditada porque:

>El Agente del Ministerio Público no cumplió con su deber en la investigación en los términos que indican los artículos 130 y 131 del código adjetivo de la materia con el objeto de fortalecer el dicho de la víctima para obtener la identidad de sus agresores.

>Que en el reconocimiento de persona realizado por la víctima ante la autoridad investigadora tampoco se cumplieron con las formalidades que establecen los diversos numerales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

277, 279 y 280 de la codificación invocada calificando dicha prueba como ilegal.

>Consideraron que el dicho de la víctima aunque creíble, quedaba aislado y por ende era insuficiente para sostener una sentencia condenatoria.

>Por cuanto a los atestes *****,
*****, ***** y *****, -agentes aprehensores- el Tribunal Oral indicó que son personas a quienes no les consta nada de cómo, cuándo y dónde se dio el desapoderamiento del vehículo de la víctima; reiteran su criterio de insuficiencia probatoria y dictan sentencia absolutoria.

>Apoyaron su razonamiento en criterios jurisprudenciales del epígrafe “*DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*”, “*PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL*” y “*PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS*”.

Argumentos de los que difiere este Cuerpo Colegiado por lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Como bien lo diserta el inconforme, el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de examinar la declaración del ofendido, no consideró las demás circunstancias que de manera lógica y circunstancial robustecen el dicho del sujeto pasivo, inobservando lo dispuesto por el artículo 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor

Ello es así toda vez que contrario a lo expuesto en su fallo, la responsabilidad penal de los entonces acusados ***** y *****, se encuentra acreditada con la declaración del ofendido *****, de cuyo dicho se desprende que el día 12 doce de abril de 2020 dos mil veinte, siendo aproximadamente las *-tiempo-* 07:40 horas al encontrarse el pasivo circulando en su vehículo marca *****, siendo su vehículo de transporte público (taxi) sobre la Calle *****, *-lugar-* cuando se le cerró un vehículo de la marca *****, bajando el acusado ***** del lado del copiloto, quien con ***** le apunta al pasivo al pecho, mientras que el otro acusado ***** le decía que se bajara del vehículo, lo amenazaron e hicieron que se metiera a la cajuela del vehículo para después de aproximadamente veinticinco minutos ser abandonado en diverso lugar denominado ***** del mismo municipio *-modo-*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dicho de la víctima que genera convicción por cuanto a la identidad de sus agresores, toda vez que fue él quien directamente resintió el evento criminal, que por ello se percató de las características físicas de los sujetos activos y narró sin dudas ni reticencias el evento criminal que aconteció en su contra, siendo claro en responder a preguntas del Fiscal en relación al sujeto activo que ocupaba el lugar del copiloto, *que era un muchacho moreno de 25 a 30 años con un tatuaje en la mano*, al que incluso reconoció en la audiencia diciendo que *iba vestido de amarillo y que era el que se encontraba del lado izquierdo*, insistiendo que era el que iba de copiloto; así también en la misma audiencia reconoció al otro sujeto activo que precisó fue el que se bajó del lado del volante –piloto- y que fue el que se acercó a él dando la indicación de que se bajara, que lo metieron a la cajuela, y que en la citada audiencia reconoció como la persona que se encontraba del lado derecho y que iba de amarillo también.

Medio de convicción que el Tribunal Oral omitió valorar debidamente en los términos que ordena el artículo 359 del código nacional de procedimientos penales, toda vez que sólo se ocupó de examinar lo referido por el testigo en cuanto a que

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

estuvo en la Fiscalía y le pidieron que identificara a las personas y las características de las mismas, pero dejó a un lado el reconocimiento que ante la presencia de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento realizó el ofendido en relación a la persona de los acusados que insistió, se encontraban en esa sala de audiencias, indicando el lugar que cada uno ocupaba en la sala y la vestimenta que portaban.

A mayor abundamiento, resulta inconcuso que el Tribunal Oral reste valor probatorio al dicho de la víctima en cuanto al reconocimiento que realizó de los acusados ante la autoridad investigadora, toda vez que el artículo 278 del código invocado en su texto dice:

“Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos

*Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. **Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.**”*

En una interpretación sistemática realizada sobre dicho precepto, el hecho de que la víctima haya reconocido a los sujetos activos del delito entre varias personas no demerita el dicho del sujeto pasivo cuando dicho reconocimiento fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reiterado en presencia del Tribunal de enjuiciamiento y más aún, expuso minuciosamente cómo fue desposeído de su vehículo *****, color blanco del transporte público, que posteriormente denunció, que al día siguiente le llamaron para reconocerlos, que llegando a la “Procu” llegó una señorita de recuperación de vehículos a quien se dirigió como “la comandante”, quien le manifestó que ya tenían la unidad detenida y que a su vez le presentó unas fotografías de unas personas a las que dice, reconoció como los sujetos activos.

Testigo que soporta su dicho al ser la única persona que presencié los hechos a diferencia de la figura de testigo "único" que se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, lo que en el caso en concreto aconteció, pues de lo anteriormente expuesto, para esta Alzada sí genera convicción de que los hoy acusados participaron en el hecho

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

delictivo que se les imputa, sin soslayar que los defensores (público y particular) alegaron en audiencia de juicio oral que la detención fue por diverso delito no por el cual se les estaba juzgando, sin embargo no debe pasar desapercibido que en un primer momento se dio el delito de robo de vehículo automotor (el día 12 de abril de 2020) a las 07:40 siete horas con cuarenta minutos, posteriormente a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, aproximadamente cinco horas después de ese mismo día, los agentes aprehensores quienes ya tenían el reporte de robo por incidencia de C-5 respecto del vehículo automotor *****, al ir circulando por la Calle *****, tuvieron a la vista dos vehículos automotores con las características del vehículo reportado, y fue así que procedieron al aseguramiento de cuatro sujetos del sexo masculino, entre ellos los acusados de mérito.

Ahora, si bien es cierto como lo manifestó el Tribunal Natural que la víctima es **testigo único**, ello no justifica que hayan inobservado el sistema de valoración de la prueba contenida en el invocado artículo 359 del código adjetivo de la materia, toda vez que omitieron realizar juicio de valor de forma libre y lógica a la luz de todas las pruebas desahogadas en juicio oral, que aunque **no con el mismo rango de**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valor de la declaración del testigo único, la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto grado de credibilidad objetiva al ateste, como en el caso resulta de lo depositado por los agentes aprehensores que fueron coincidentes en manifestar que siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día 12 doce de abril de 2020 dos mil veinte; encontrándose en su recorrido por la *****, los elementos ***** y ***** a bordo de la patrulla 00811 y los elementos ***** y ***** a bordo de la patrulla *****, tuvieron a la vista dos vehículos marca *****, que tenía reporte de robo por incidencia de C-5, así como el otro vehículo con placas ***** en dicha calle; afirmaron que cuatro sujetos estaban realizando maniobras de desvalijamiento en este último vehículo; dos dentro del vehículo con placas ***** y los otros afuera del mismo, igualmente haciendo maniobras de desvalijamiento; siendo el elemento *****, encargado de realizar la inspección de la documentación del vehículo y del vehículo mismo antes mencionado a lo que las personas comentaron <no contaban con la documentación del vehículo>; así también encontró un ***** tipo revólver entre los asientos del piloto y copiloto; siendo el agente aprehensor *****, quien se encargó de detener a *****, ya que éste era quien

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

estaba sujetando la parrilla de dicho vehículo con placas *****; y el agente ***** procedió a asegurar a ***** a quien identificó en la Sala de Audiencia como la persona que portaba *playera manga corta*, agregó que al realizarle una inspección le encontró unas pinzas metálicas, un desarmador metálico, una llave española, así como un ***** y ***** a quien identifica en Sala de Audiencia como el de *camisa*, lo señaló como la persona que el día de la detención estaba desvalijando la parrilla delantera.

No pasa por desapercibido que como lo manifestaron los resolutores de origen, dichos agentes aprehensores no presenciaron el momento en que los acusados desapoderaron a la víctima de su vehículo, pero en la cronología del tiempo en que ocurrieron los hechos, presenciaron cuando los sujetos activos del delito realizaban actos de desvalijamiento de vehículo automotor, a lo que se entrelaza lo afirmado por la víctima cuando manifestó que uno de los activos, el que se bajó del lado del volante –piloto- se acercó a el ofendido y le dijo *<que se bajara que ellos nada más querían las piezas>*, lo que textualmente expuso en audiencia de juicio oral:

“...ya me dijo que este sujeto es el que venía



TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP
CAUSA PENAL: JO/057/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de copiloto ¿El otro sujeto de donde descendió del vehículo? Del volante se bajó, se acercó a mí y me dijo que me bajara, que ellos nadamas querían las piezas y yo le dije que me dejaran ahí y no quisieron, me metieron a la cajuela...” (SIC).

Sujetos activos que, se reitera, fueron reconocidos por el ofendido ***** al señalarlos ante el Tribunal Oral como las personas que lo amenazaron físicamente, que el activo ***** fue quien descendió del vehículo que le cerró el paso bajándose del lado del copiloto, a quien identificó por tener un tatuaje en la mano y lo amenazó con una *****, esto en compañía del diverso sujeto activo a quien señaló como la persona que bajó del lado del piloto y le dijo que se bajara del vehículo.

Como se observa, tales depositados no son contrapuestos a los principios de la sana crítica, principios lógicos y máximas de la experiencia, contrario a ello, generan convicción en los que ahora resuelven que los acusados ***** y ***** , el día 12 doce de abril de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 07:40 siete horas con cuarenta minutos, cuando ***** se encontraba a bordo del vehículo marca ***** , circulando sobre Calle ***** , fue desposeído de su vehículo automotor mediante la violencia física y

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

moral, cuando le cerró el paso diverso vehículo con dos sujetos a bordo, bajando el acusado ***** del lado del copiloto, quien con ***** le apunta al pasivo al pecho, mientras que el otro acusado ***** le decía que se bajara; lo amenazaron e hicieron que se metiera a la cajuela del vehículo para después de aproximadamente veinticinco minutos ser abandonado en diverso lugar denominado ***** del mismo municipio, y aproximadamente cinco horas después son visualizados por los agentes aprehensores ***** , ***** , ***** y ***** , esto en la colonia ***** , al circular sobre ***** , donde tienen a la vista **dos unidades ***** , que tenía reporte de robo; y otro con placas ***** ,** observando que cuatro sujetos realizaban maniobras de desvalijamiento en este último vehículo; dos sujetos dentro del vehículo con placas ***** y los otros afuera.

Declaraciones de los agentes captores que crean convicción para quienes resuelven, que conocieron del evento que narraron atendiendo a las facultades encomendadas en términos del ordinal 132 fracciones I, III, VI y XIII de la ley procesal de la materia, por ende, los testimonios señalados merecen credibilidad, aunado a que no se aprecia motivo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mendacidad o algún afán de incriminar falsamente a los activos.

Por otra parte, no escapa para este Tribunal el argumento hecho valer por la defensa de oficio en audiencia de juicio oral al calificar el testimonio de la víctima como testigo singular, sin embargo, el tasar de esa manera lo narrado por el pasivo, es coartar el derecho al acceso a la justicia y a una reparación del daño a la que constitucionalmente tiene derecho la víctima, lo que tampoco exime de obligación al órgano acusador de cumplir con su carga de probar; contrario a lo señalado por los defensores en audiencia y por los Jueces Primarios, el dicho de ***** no se trata de un dato aislado, sino que se corrobora con los depositados que desfilaron en la audiencia correspondiente y que por ello debe ser valorado de forma objetiva en lo individual y de forma conjunta, sin dejar de atender que el incremento de la inseguridad en el Estado influye en que la ciudadanía pondere su derecho a participar como testigo en un proceso penal y se exponga a narrar hechos que incriminen a una persona involucrada en el mismo, poniendo por encima su seguridad personal y familiar, por consecuencia, el hecho de que el agente del Ministerio Público no haya presentado al agente que realizó la entrevista con el ofendido y a quien le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

presentó las fotografías de los activos y llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de persona, así como tampoco presentó el ***** que para los jueces era necesario, a consideración de esta Sala las pruebas que desfilaron en audiencia de juicio oral son suficientes para acreditar la participación de los acusados en la comisión del delito por el cual el Tribunal de Enjuiciamiento absolvió.

En apoyo a lo disertado se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.⁵ *Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la*

⁵ Época: Novena Época Registro: 174830 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XX.2o. J/16 Página: 1078



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.”

“TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS”.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Elementos de convicción que al ser valorados en lo individual y ahora de forma conjunta, adquieren eficacia de indicio incriminatorio, que entrelazados de manera lógica demuestran que los acusados ***** y *****, participaron en la comisión del delito de ***** en perjuicio de ***** , habida cuenta que no se encuentra

⁶ Registro digital: 174829; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: XX.2o. J/15; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090; Tipo: Jurisprudencia.

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 259⁷, 261⁸ y 265⁹** del código adjetivo de la materia; preceptos legales inobservados por los Jueces que conformaron Tribunal Oral, quienes en su juicio de valor dejaron de atender a la sana crítica que implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas (prueba tazada); siendo más bien un conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas (proceso cognoscitivo que realiza el Juzgador al percibir la prueba de manera directa), y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de

⁷ Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁸ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁹ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento (periciales); mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. Por lo anterior es dable indicar que las testimoniales que desfilaron ante los

Jueces Primarios **tienen alcance probatorio pleno,** que descansa en la sana crítica del juzgador, esto es el valor que se le otorgan.

Apoyan lo disertado los siguientes criterios emitidos por los máximos Tribunales del país:

“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO”¹⁰. *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”¹¹. *De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le*

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXIV, Agosto de 2006: Pág.2095: Jurisprudencia (Común).

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1522. Tesis Aislada (Penal).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.”

Por otra parte, no escapa a este Tribunal que en contrainterrogatorio el defensor particular pretendió desvirtuar la participación de su defenso al interrogar al agente aprehensor ***** sobre el vehículo placas ***** que no tenía reporte de robo, preguntando que si **<¿desvalijar un vehículo que no es robado o que es propiedad particular es un delito?>** sin embargo el ateste fue claro al decir

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

que al bajarse de la unidad donde viajaba, 00811, y al realizar la inspección les pidió la documentación del vehículo, a lo que respondieron que **no contaban con la documentación del vehículo**, luego entonces no eran propietarios o dueños de dicho y vehículo y menos del diverso con placas *********, siendo que éste tenía ya el reporte de robado.

Por otra parte es importante resaltar que el defensor particular en los alegatos de apertura y clausura expuso como teoría del caso que iba a demostrar que los acusados estaban en una fiesta y que fueron sacados de dicho domicilio particular, que las cosas no habían sido como lo manifestaron los agentes aprehensores. Situación que no aconteció ya que de las pruebas que ofreció de ninguna se desprende que el acusado *********, haya estado en alguna fiesta o situación diversa a la descrita por los agentes aprehensores, ni aportó prueba alguna o indicio que acreditara que dicho activo estuviera en otra situación que no lo comprometiera a algún acto tendiente a un delito, lo que resta valor al dicho de los testigos que ofreció para tal fin, como así se ilustra con el criterio del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“TESTIGOS DE COARTADA¹². Tratándose de testigo de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Así, contrario a lo resuelto por el Tribunal de origen, esta Sala Auxiliar del Primer Circuito estima que existen datos probatorios bastantes y suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los acusados ***** y *****, ya que los mismos al ser analizados conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, son suficientes, para establecer la participación de los acusados en el hecho que se investiga, por tal motivo al concatenar los elementos de prueba reseñados y entrelazados unos con otros partiendo de eventos conocidos hacia hipótesis no conocidas, mismas que fueron revelándose con el desfile de cada uno de los atestes examinados y valorados.

¹² Registro digital: 203886; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: X.1o.10 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 614; Tipo: Aislada.

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Lo anterior sin soslayar que ciertamente al agente del Ministerio Público compete acreditar el delito y, en su caso, la culpabilidad de los acusados y no es éste a quien corresponde demostrar su inocencia, pues si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho humano de presunción de inocencia a favor de todo inculpado, esto es, que debe considerársele inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan esa presunción, no basta su sola negativa para eximirlo de responsabilidad cuando, como en el caso, los elementos aportados por la institución del Ministerio Público acreditan plenamente el delito y la responsabilidad dolosa que se les imputa; hipótesis en la cual, sin desconocer que no tiene la carga de probar su inocencia sí la tiene para aportar pruebas que destruyan las que lo incriminan circunstancialmente y que fueron aportadas por el representante social y que vencen el principio de presunción de inocencia, ya que se tratan de pruebas de cargo.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado sustenta sus argumentos en hechos o circunstancias probadas de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación de los culpables, así como las circunstancias del acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

incriminado en el que intervinieron dolosamente los acusados como coautores materiales de conformidad con los artículos 15 y 18, fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo normativo.

Se invoca por orientación la tesis de jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en la página 1456 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Agosto de 2007, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIA EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

Individualización de la pena. Por lo que respecta a la individualización de la pena, atendiendo a que este Tribunal de Alzada, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, y de acuerdo a lo que establece el artículo 58 del Código Penal del Estado, una vez razonado, pormenorizado y especificado adecuadamente las peculiaridades de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

enjuiciados, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso.

Por lo que, esta Alzada estima suficiente para establecer a los acusados en un grado de **culpabilidad mínima**, toda vez que, de la información aportada por la Fiscalía no se desprende que sean reincidentes; así, en atención a la sanción que prevé el artículo 176 bis, fracción IX incisos a) y c) del código penal vigente, se impone a los acusados una pena de *********, que los acusados deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sean puestos a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad, esto es, a partir del día **12 doce de abril de 2020 dos mil veinte**, fecha en que se fueron aprehendidos materialmente y puestos en libertad el día **30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno**, por lo cual se deberá abonar a la pena impuesta, *********, tiempo que estuvieron privados de su libertad, **lo anterior salvo error aritmético** y para los efectos a que haya lugar, en términos del artículo 20 inciso B) fracción IX, último párrafo Constitucional. y una sanción pecuniaria impuesta acorde al artículo 176 del código penal, que prevé como pena mínima, 1500 mil quinientas

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Unidades de Medida de Actualización, que en la época vigente al hecho era de \$***** (*****.) que da un total de \$***** (*****.), misma que no es violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de los sentenciados, y que deberán pagar solidariamente toda vez que se estima ajustada a derecho, pues este Cuerpo Colegiado actuó con base en el arbitrio judicial de que goza para graduarla, acorde a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal ya citado; esto es, la culpabilidad en que se les ubicó a los acusados, fue el resultado de la apreciación del aspecto no sólo perjudicial, sino también favorable, respecto del delito por el que fueron condenados, de tal forma que se les impuso la mínima, cantidad que deberá depositar en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ahora bien, en lo relativo a la reparación del daño, se debe estar a lo siguiente:

Se destacan primeramente los numerales del código punitivo local que contemplan dicho rubro:

Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y
III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 36 Bis. - Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;
II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes, y
III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

Artículo 39.- La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derecho habientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado por el Código

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente. Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

De los ordinales asentados, se obtiene entre otras cosas que, la reparación del daño y la indemnización del daño moral causado será fijada según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso. La reparación del daño debe exigirla de oficio el fiscal, en el entendido de que los dependientes económicos o derechohabientes podrán aportar a dicha representación social o al mismo Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que al efecto señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

En toda sentencia condenatoria se deberá resolver sobre la reparación del daño y daño moral,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa. Aplicando los principios anteriores al delito de ***** y su plena responsabilidad, es inconcuso que existió una afectación tanto material y moral, que debe ser resarcida a través de una indemnización económica, en términos de los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la reparación del daño:

“... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”

Así como los artículos 1347 y 1348 del Código Civil para el Estado de Morelos, que lo define en la forma siguiente:

Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Por lo anterior, tomando en consideración la única prueba tendiente a acreditar que existe un detrimento moral o dicho de otra manera en la psique de ***** en su carácter de sujeto pasivo de la conducta se desprende de la misma manifestación que hizo ante los Jueces Primarios que no se estaba teniendo algún tratamiento porque pensaba que él era fuerte al vivir esta situación, pero que ha tenido pesadillas, que incluso bajó veinte kilos por la situación que vivió y que la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima; determinando su entidad cualitativa, es decir, establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado, así como el grado de afectación producido a partir de éste o, lo que es igual, "esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras".

Ahora bien, una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto debe pagarse para alcanzar una indemnización suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable; en consecuencia, se condena a los acusados al pago de la reparación del **daño moral** por la cantidad de **\$***** (*****.)**, cantidad que deberán pagar solidariamente, misma que, se estima ajustada conforme a derecho.

Por otra parte y en relación al pago de la reparación del daño material, atendiendo al dicho de la víctima del injusto *********, del cual se obtiene que realizó una erogación por la citada cantidad, misma que sufragó primeramente en el pago para sacarlo del corralón y dijo haberle entregado al Ministerio Público **\$***** (*****.)**; y posteriormente, **\$***** (*****.)**, para poder hacer reparaciones a su vehículo, aunado al hecho de que el pago del corralón y liberación del automotor, por cuestión de lógica y de explorado derecho se sabe que son cantidades que les son



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

impuestas a las personas que en su momento les es retenido su vehículo para ser asegurado para realizar una investigación.

En referencia a lo anterior, la reparación por daño material, cuyo elemento es parte de la reparación integral, debe leerse en conjunto con lo dispuesto por los artículos 1º y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito.

Lo que comprende cualquier tipo de afectación generada, en la especie, la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Con base en lo anterior, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos sus derechos en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersas las víctimas u ofendidos, por lo que debe considerarse que por su diseño multidimensional, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Víctimas; abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rijan al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño; por lo que, se determina, que el **daño material** en la presente causa penal, asciende a la cantidad de **\$******* (*********), cantidad que deberán pagar solidariamente, misma que, se estima ajustada conforme a derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, atendiendo a dichas consideraciones, se modifica el criterio dado por los Jueces del Tribunal Oral, esto con respecto a la responsabilidad penal de los acusados ***** y *****; así como al pago de la reparación del daño moral y material, que deberán pagar solidariamente, en los términos precisados con antelación, los cuales deberán ser entregados a *****.

Amonestación y suspensión de derechos. Amonéstese a los hoy sentenciados, haciéndosele saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, en términos del artículo 47, del código sustantivo penal en vigor, asimismo apercíbasele para que se abstengan de cometer un nuevo ilícito, en atención al numeral 48, del dispositivo legal invocado.

Así también, se les condena a la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III, de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

XII, 49, 50 y 51, del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos a los acusados por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional de Electores a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.

En tal virtud, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de 06 seis de agosto de 2021 veintiuno, a partir del resolutivo segundo, quedando intocado el primero de los puntos resolutivos, para quedar en los siguientes términos:

*“...SEGUNDO.- Los acusados ***** y ***** de generales anotadas al inicio de esta resolución SON PENALMENTE RESPONSABLES en la comisión del delito de ***** , previsto y sancionado por el artículo 176 bis fracción IX incisos a) y c) del Código penal en vigor, cometido en agravio de *****.*

*TERCERO.- Se condena a ***** y ***** , a una sanción privativa de la libertad de ***** , misma que deberán compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción de ***** salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados permanecieron privados de su libertad, por cuanto hace a la presente causa;*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Asimismo, se les impone una multa de 1500 Unidades de Medida de Actualización, que en la época vigente al hecho era de \$***** (*****.) que da un total de \$***** (*****.), cantidad que deberá depositar en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia una vez que cause ejecutoria la presente resolución.*

CUARTO.- *Se condena a ***** y ***** al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$***** (*****.), y a la reparación del daño material, que asciende a la cantidad de \$***** (*****.), cantidades que deberán pagar solidariamente.*

QUINTO.- AMONÉSTESE Y APERCÍBASE a los sentenciados ***** y ***** para que se abstengan de cometer un nuevo delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado.

SEXTO.- *Se suspenden sus derechos y prerrogativas a los sentenciados ***** y ***** por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado, así como el artículo 162 párrafos segundo y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al órgano correspondiente.*

SÉPTIMO.- *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponde conocer a los sentenciados ***** y ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholaya, Xochitepec, Morelos, para los efectos legales que haya lugar.*

OCTAVO.- *Gírese atento oficio al Administrador de Salas, para que por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.*

NOVENO.- *Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al asesor*

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

*jurídico, agente del Ministerio Público; a la víctima ***** (presente en el área del público), a los sentenciados ***** y *****, así como las defensas pública y particular todos presentes en audiencia pública...”*

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la **sentencia** dictada el **06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral de Único Distrito, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la causa penal JO/057/2021, que se instruyó contra de ***** y *****, por el delito de *****, cometidos en contra de *****, para quedar en los siguientes términos:

“...SEGUNDO.-** Los acusados ** y ***** de generales anotadas al inicio de esta resolución SON PENALMENTE RESPONSABLES en la comisión del delito de *****, previsto y sancionado por el artículo 176 bis fracción IX incisos a) y c) del Código penal en vigor, cometido en agravio de *****.*

TERCERO.-** Se condena a ** y ***** a una sanción privativa de la libertad de *****, misma que deberán compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción de ***** salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados permanecieron privados de su libertad, por cuanto hace a la presente causa;*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Asimismo, se les impone una multa de 1500 Unidades de Medida de Actualización, que en la época vigente al hecho era de \$***** (*****.) que da un total de \$***** (*****.), cantidad que deberá depositar en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia una vez que cause ejecutoria la presente resolución.*

CUARTO.- *Se condena a ***** y ***** al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$***** (*****.), y a la reparación del daño material, que asciende a la cantidad de \$***** (*****.), cantidades que deberán pagar solidariamente.*

QUINTO.- AMONÉSTESE Y APERCÍBASE a los sentenciados ***** y ***** para que se abstengan de cometer un nuevo delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado.

SEXTO.- *Se suspenden sus derechos y prerrogativas a los sentenciados ***** y ***** por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado, así como el artículo 162 párrafos segundo y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al órgano correspondiente.*

SÉPTIMO.- *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponde conocer a los sentenciados ***** y ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholaya, Xochitepec, Morelos, para los efectos legales que haya lugar.*

OCTAVO.- *Gírese atento oficio al Administrador de Salas, para que por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.*

NOVENO.- *Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al asesor*

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

*jurídico, agente del Ministerio Público; a la víctima ***** (presente en el área del público), a los sentenciados ***** y *****, así como las defensas pública y particular todos presentes en audiencia pública...”*

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal antes mencionado, así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. En virtud de la resolución que se emite se dejan a salvo los derechos del Fiscal para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la



TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP
CAUSA PENAL: JO/057/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Presidente de la Sala, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante por excusa del Magistrado Norberto Calderón Ocampo; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto por Excusa del Magistrado Ángel Garduño González; con el voto particular de la Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, Conste.

Estas firmas corresponden al toca penal 292/2021-10-15-OP, derivado de la causa penal JO/057/2021. GJS/irg/aklc.

VOTO PARTICULAR DE LA MAG. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permito formular voto particular respecto del fallo pronunciado por la mayoría de mis pares, al resolver el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público dentro del Toca Penal 292/2021-10-15-OP, por las siguientes razones:

1.- En la determinación inicialmente se indica que los agravios planteados por la fiscalía serán examinados en estricto derecho, al no poder suplir la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

deficiencia de la queja, dado que el recurrente es un órgano técnico especializado. Sin embargo y en contradicción a tal aseveración, el veredicto SÍ suple la deficiencia de la queja, incluso sin dar respuesta a los deficientes planteamientos del Ministerio Público, que no constituyen agravios.

Me explico, uno de los motivos de inconformidad del recurrente se constriñe en sostener que el Tribunal de origen debía haber decretado la responsabilidad penal de los acusados, porque considera que si jurídicamente se determinó que en la causa penal se acreditaron los elementos del tipo penal de *****, esta determinación debía desembocar ineludiblemente también, en fincar responsabilidad penal a los acusados; porque lo primero no puede existir sin lo segundo. Argumento de reproche, que no agravio, que la resolución materia de mi distanciamiento ni siquiera menciona.

Otro argumento planteado por el recurrente, circula en torno a considerar que la declaración de la víctima, como testigo único, hace prueba plena y suficiente para determinar -únicamente con base en tal testimonio-, la responsabilidad penal de los acusados. Planteamiento del que tampoco se ocupa la resolución aprobada por mis pares.

Por si lo anterior no fuere bastante, la fiscalía en el recurso que se examina, aduce vulneración a los artículos 1, 14, 16 y 20 Constitucionales; y 2, 109, 356, 359 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin exponer cómo es que la determinación impugnada trasgrede tales dispositivos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Líneas más adelante, en la página 10 de la resolución en comento, se reproduce la acusación formulada por la fiscalía, en la que se precisa que el injusto se comete por dos individuos, afirmando que el primero de ellos, ***** descende de un automóvil **al estar colocado del lado del copiloto**; y el segundo, *****, también descende de la misma unidad automotriz, **habiendo estado colocado en la parte trasera del automóvil de la marca Volkswagen**. De manera entonces que de acuerdo al relato de la acusación, el automóvil utilizado para impedir el paso al vehículo en el que iba a bordo la víctima, carecía de “piloto” o conductor.

3.- Ahora bien, después de sostener sin ningún examen y en suplencia de queja como “FUNDADOS” los agravios de la fiscalía; el esfuerzo intelectual se dirige a sostener repetidamente y sin sustento, que la responsabilidad penal plena de los acusados sí se encuentra demostrada.

Y para ello, el veredicto dice que toma en cuenta el “deposado de la víctima”, citando el contenido de la acusación y no el dicho del pasivo.

En el mismo orden de ideas también es importante mencionar, que de la declaración rendida en la audiencia de debate por el señor ***** (pasivo), llama la atención que su relato sustantivamente acusa las acciones agresoras de un SOLO INDIVIDUO:

“...iba circulando por la colonia Otilio Montaña, cuando vi que atrás venía un vehículo, la verdad no le pongo mucha atención pero yo vi que era un carro común y corriente, venía atrás de mí y de repente me rebasó y se me cerró; **entonces al cerrarse se baja un muchacho con un ***** en la mano, cortó cartucho, me dijo: bájate cabrón del carro, me dijo: quítate el cinturón y me quité el cinturón y me lo quité, y me dice: el pedo no es contigo, el pedo es con los gueyes que tienen dinero, los dueños de los carros, los concesionarios, con ellos es el pedo; y le dije: pues entonces déjame aquí carnal, llévate el vehículo; dice: No, la chingada, métanlo a la cajuela; me tomó del cuello y me metió a la cajuela del vehículo, por un lapso de 25 minutos; me llevó atrás del aeropuerto en una colonia que se llama *******, ahí me tiraron y me dijeron que no volteara para atrás, no voltees para atrás porque te carga la chingada ...

Aunque finaliza su intervención hablando en plural; y a preguntas de la fiscalía aclara que fueron dos los sujetos agresores.

Otro aspecto que se acentúa es que no se encuentra una explicación lógica que justifique cómo es que los dos individuos agresores, abordan el vehículo robado, se transportan en el mismo vehículo hurtado, llevando al pasivo en el interior de la cajuela de la unidad automotriz, dejando entonces abandonado el diverso vehículo con el que le cerraron el paso al automóvil del pasivo. Esto es, no resulta lógico, que dos individuos a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

bordo de un carro, roben un automóvil y dejen en la vía pública el vehículo que les sirvió para consumir el injusto.

A su vez, en la página 17 de la resolución objeto de este disenso, se indica que la víctima “identificó” a uno de los sujetos activos, porque “era un muchacho moreno, de 25 a 30 años, con un tatuaje en la mano¹³”. Dos de las primeras características “muchacho moreno” “de 25 a 30 años” de las que no es posible descubrir la identidad de una persona dada la generalidad de los datos, como son el color de la tez y la edad aproximada; y del tercer dato tampoco es posible obtener identificación, porque la víctima dijo que el tatuaje de uno de los sujetos agresores se situaba en la mano, el cual no lo “pudo ver¹⁴”; y por otra parte, el testimonio rendido por el policía aprehensor, señor *****¹⁵, dio cuenta que los tatuajes de uno de los acusados, se sitúan respectivamente, en el brazo y en el pecho; sitios que desde luego son distintos al referido por el pasivo. Pese a estas diferencias substantivas en el veredicto de mis pares se indica inexactamente que “el tatuaje” ambiguamente referido por la víctima y los tatuajes apreciados por el agente aprehensor permiten identificar a uno de los acusados como sujeto activo del delito de robo, lo cual evidentemente no es así.

¹³13 Pregunta de la fiscalía al pasivo: Este copiloto que usted menciona ¿qué características físicas tiene? Respuesta: Es un muchacho moreno de 25 a 30 años con un tatuaje en la mano.

¹⁴ Contrainterrogatorio de la defensa Particular al pasivo: Algunos de los sujetos que usted acaba de identificar ¿tiene alguna característica especial? Respuesta: Uno trae un tatuaje pero no alcance a ver qué era.

¹⁵ Preguntas de la fiscalía a policía *****: ¿Dónde se encuentran sentados? Respuesta: a mi lado izquierdo, son esos dos. Pregunta: ¿De su lado, derecha a izquierda, quién es el primero? Respuesta: El de manga corta ***** y el otro, ***** , el que se identifica por unos tatuajes que se le encuentran en el cuerpo. Pregunta: ¿En qué parte del cuerpo? Respuesta: Del brazo y uno en el pecho.

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Dentro de la misma resolución objeto de este voto, (página 16) se asevera también contrariamente a la verdad, que el Tribunal natural omitió valorar debidamente el depurado del sujeto pasivo, lo cual incluso se contradice con lo asentado en la misma resolución (página 15), en donde se hizo constar que los jueces de origen sí valoraron el dicho de la víctima, considerándolo aislado y por ende, insuficiente para sostener fallo condenatorio.

En el mismo tenor el veredicto que me distancia, aduce que los jueces naturales desatendieron que la víctima “reconoció” en la audiencia de debate, a los acusados, como los sujetos que le robaron el automóvil. Respecto de tal afirmación es necesario mencionar dos circunstancias importantes: La primera: El señalamiento que la víctima o el ofendido realiza en la audiencia de debate, **para quien o quienes están colocados en el sitio destinado a los acusados, NO ES PRUEBA**; es una mera actuación procesal, porque las pruebas de cada una de las partes son las que se autorizan en la fase intermedia y se desahogan en el proceso o juicio; y segunda razón: Porque por el dicho de la propia víctima, se supo que el día trece de abril del año dos mil veinte --**estando ya los dos acusados detenidos**--, le llamaron por teléfono de la fiscalía, informándole que ya habían detenido a los que habían robado su carro y **que fuera a las oficinas de la misma fiscalía para “reconocer” a los sujetos detenidos**”; añadiendo el mismo pasivo que al llegar a la fiscalía le exhibieron fotografías de varios sujetos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ahí identificó a los hoy acusados; añadiendo, que inmediatamente después de mostrarle las fotografías, realizaron diligencia mostrándole físicamente a varios individuos, entre ellos, los dos acusados, y que ahí nuevamente “los reconoció” como los que habían hurtado su carro. Diligencias ministeriales que dejan vestigio no solo de la vulneración al derecho de defensa de los acusados, sino del aleccionamiento a la víctima para que los señalara¹⁶.

Párrafos más adelante, se menciona el desposado rendido por los agentes aprehensores, aseverando que tales testimonios fueron uniformes, consistentes y coherentes que contrariamente a la verdad, se dice que se encuentran ligados, vinculados o adminiculados con el dicho del sujeto pasivo, lo cual tampoco es así.

En efecto las declaraciones de los policías aprehensores **además de que no guardan vinculación con**

¹⁶ Preguntas de la fiscalía al pasivo: Señor Víctor también usted nos acaba de referir que posteriormente los vio en el área de separos a estos sujetos, ¿por qué los vio ahí, señor Víctor? Respuesta: **Porque me llamaron para reconocerlos.** Contrainterrogatorio de la defensa particular al pasivo: Pregunta: Nos menciona que estuvo en la fiscalía y le pidieron que identificara personas ¿cierto?. Respuesta: **Sí. Le ofrecieron fotografías, ¿cierto?** Respuesta: **Sí señor.** ¿De éstas fotografías le dijeron quienes habían sido, verdad? Respuesta: No señor. ¿Eran blanco y Negro? Respuesta: No, eran a color. ¿Cuántas le pusieron? Respuesta: Me pusieron 5 personas. ¿Eran de las mismas características? Respuesta: Yo vi que unos eran más gordos, otros más delgados. ¿Y la estatura? Respuesta: Unos eran más altos. ¿En fotografía vio la estatura de cada uno de ellos? Respuesta: No. ¿El mismo día que vio esas fotografías fue el mismo día que fue a denunciar el robo de vehículo? Respuesta: Al otro día, el día 13. ¿Después de haber visto esas fotografías, lo llevaron a un cuarto, cierto? Respuesta: Sí. ¿Le dijeron que ahí estaban las personas que le habían robado, verdad? Respuesta: Nada más me dijeron que los iba a reconocer y ya estaban ahí. ¿Eran cuantas personas? Respuesta: eran 5. ¿Solamente fue un ejercicio, verdad? Respuesta: No sé. ¿En esas 5 personas estaban los 2 que identificó? Respuesta: Sí. ¿Estaban juntos? Respuesta: Estaban las 5 personas formadas. ¿Cómo estaban formados? Del 1 hasta el número 5. ¿En qué forma estaban situados ellos? Respuesta: Uno estaba en el número 1 y el otro en el número 3.

el delito de robo de unidad automotriz, de ninguna manera fueron uniformes, pues incluso arrojan datos que evidencian contradicciones, verbi gratia, cómo fue que se situaron las dos patrullas para formar el “cerco” que impidió la movilidad de los dos carros que se hallaban en la calle José María Morelos, de la Colonia La Nopalera en Temixco, Morelos. Unos aluden que el cerco fue semicircular; otros que situaron el cerco en línea recta; y otro más, refiriendo que los colocaron frente y detrás de ambos carros localizados. Unos afirman que ya sabían de antemano que uno de los dos vehículos localizados tenía reporte de robo; otro dijo que fue con motivo de la inspección realizada y dado que consultaron en la plataforma del C5, y ahí vía radio les informaron que uno de los dos vehículos localizados (el taxi) tenía reporte de robo; etcétera.

Ahora bien, donde si medió coincidencia en el testimonio de los policías aprehensores fue que encontraron **más de cinco horas después del robo del vehículo del pasivo**, en la vía pública a cuatro sujetos quitando piezas a uno de los dos vehículos estacionados, concretamente al que no tenía reporte de robo; **narrando incluso que particularmente los acusados portaban piezas (parrilla del carro) sustraídas y el otro, portaba herramientas en ambas manos**. Y que tales acciones motivaron que los policías solicitaron a los cuatro individuos les exhibieran, los documentos que acreditaran la propiedad del vehículo que estaban en ese momento “desmantelando”, informando los propios agentes, que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

individuos no mostraron documentación alusiva a la titularidad de dicho automóvil. Añadiendo los mismos agentes, que por tal motivo procedieron a realizar diligencia de inspección en el vehículo al que se le estaban quitando piezas, encontrando en su interior, en el asiento trasero, un *****. Finalmente dijeron que respecto del segundo vehículo estacionado (el taxi) que si tenía reporte de robo, solo se encontraba con las puertas abiertas.

De tales depositos y alejándose de lo que arrojan las pruebas, la resolución emitida por mis pares, afirma que un indicio de la participación de los acusados en el diverso delito de robo de vehículo, es que no pudieron acreditar la propiedad de los dos automóviles estacionados; cuando los policías informan que la documentación solicitada a los 4 sujetos fue respecto de la unidad a la que le estaban quitando piezas y no respecto del taxi; también mis pares afirman inexactamente, que el ***** encontrada es coincidente o constituye un indicio del ***** con la que fue amagada la víctima en el robo del vehículo automotriz objeto de la causa que se examina; cuando esto tampoco es así, porque la víctima en su declaración mencionó ser militar jubilado y conocer por tanto de *****s; añadiendo que fue amenazado con un ***** marca bereta y que incluso cuando uno de los activos le apuntó con la pistola, previamente el agresor había “cortado cartucho”; y el ***** encontrada en el asiento trasero del vehículo que no tenía reporte de robo, no era de la marca bereta y además no funcionaba, porque se encontraba mal *****da, es decir era inservible,

TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP

CAUSA PENAL: JO/057/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

esto último de conformidad con el informe de balística rendido en la misma audiencia de debate. De manera que no existe posibilidad de ligar como indicio el ***** descubierta por los agentes aprehensores con el ***** con la que la víctima adujo haber sido amenazada.

Órganos de prueba que no constituyen la prueba circunstancial para acreditar la responsabilidad penal plena de los acusados, como erróneamente se afirma en la resolución objeto de mi disenso.

Por si lo anterior no fuere bastante, también se incurre en yerro cuando en el veredicto pronunciado por mis pares se impone como quantum para la reparación del daño moral, la cantidad de cincuenta mil pesos, sin motivar cómo es que se llega a dicho importe. Y en el mismo sentido, estimo improcedente la imposición del pago de la cantidad de treinta y siete mil pesos para el pago del daño material, toda vez que el vehículo objeto del hurto (taxi) cuando es localizado y asegurado por los policías aprehensores se mantenía intacto, es decir, no mostraba daño ni la sustracción de alguna de sus piezas.

Atentamente

MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE



TOCA PENAL: 292/2021-10-15-OP
CAUSA PENAL: JO/057/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta firmas corresponden al toca penal 292/2021-10-15-OP, derivado de la causa penal JO/057/2021. GJS/irg/aklc.